

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Julio 1897)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de instrucción de Villalón, de los cuales resulta:

Que D. Cleto del Rey presentó en 14 de Febrero de 1896 una denuncia ante el Juzgado municipal de dicha villa, exponiendo que por el Ayuntamiento interino de la misma se tomó un acuerdo declarándole responsable de más de 8.000 pesetas, contra cuyo acuerdo interpuso recurso de alzada ante el Gobernador; que no teniendo dicho acuerdo carácter ejecutivo, no ha podido llevarse á la práctica; que, esto no obstante, el Alcalde interino había ordenado su ejecución, y en el momento en que presentaba la denuncia se hallaba en casa del denunciante el Comisionado de apremio, queriendo á todo trance embargar bienes muebles,

á pesar de las protestas consignadas y del ofrecimiento de fianza personal ó hipotecaria y de cesión de bienes, y que constituyendo estos hechos un delito, por ejecutarse una providencia injusta, dictada á sabiendas de que lo era, los ponía en conocimiento de dicho Juzgado municipal para que preventivamente acordase la incoación de las diligencias:

Que el Juzgado de instrucción dictó en 23 de Mayo siguiente auto, en el que, fundándose en que el Ayuntamiento había acordado que se requiriese á D. Julián Liaño, ex Depositario de los fondos municipales, para que ingresara la cantidad de 8.235'30 pesetas que resultaban de existencia en su poder; en que con posterioridad, la Corporación, en sesión de 24 de Noviembre de 1895, acordó por unanimidad hacer extensiva á D. Cleto del Rey, como ex Alcalde, la responsabilidad mancomunada y solidaria para el pago del anterior crédito, despachándose contra el D. Cleto mandamiento de apremio, sin agotar el procedimiento respecto de D. Julián Liaño, por lo que se le embargaron diferentes bienes, no obstante el recurso entablado por aquél ante el Gobernador civil contra los expresados acuerdos; en que el acuerdo era arbitrario, porque no estaban aprobadas las cuentas municipales y porque se declaraba solidaria la responsabilidad que debía ser subsidiaria, en arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1883; decretó el procesamiento del Alcalde D. Félix Criado y de siete Concejales más por estimar que los hechos podían constituir un delito de prevaricación:

Que el Gobernador, en 28 de Mayo, á instancia del Alcalde y de conformidad con el voto parti-

cular de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, por estimar que existía una cuestión previa en tanto no se resolviese el recurso de alzada pendiente en las oficinas del Gobierno civil, é interpuesto por D. Cleto del Rey contra los acuerdos denunciados por el mismo; citó el Gobernador los artículos 171 y 169 de la ley Municipal y el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Que el Juzgado, después de oídas las partes y el Ministerio fiscal y de celebrada vista pública, de conformidad con lo pedido por dicho Ministerio, dictó auto declarándose competente, considerando para ello que la aplicación del Código penal es de la exclusiva competencia de los Tribunales; que no existe cuestión previa, pues para que pueda apreciarse el delito definido en el art. 369 del Código citado, basta que se haya dictado á sabiendas resolución injusta, no siendo preciso que ésta haya causado estado, ni que resuelvan sobre la cuestión las Autoridades superiores del orden administrativo; que según el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende por regla general á resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas perjudiciales propuestas, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación que con mayor razón es aplicable este precepto al caso de autos, en que no hay cuestión previa, sino que el Gobernador pretende resolver sobre lo mismo que es objeto de la causa; que esa doctrina se sienta en el Real decreto de 6 de Agosto de 1886; que debe tenerse presente que el Ayuntamiento, al declarar la responsabilidad de D. Cleto del Rey, no lo hizo porque existiese la Caja que manda tener el art. 159 de la ley Municipal, y porque realizado un arqueo faltara la cantidad de 8.235'30 pesetas, sino fundándose en una Memoria redactada por el Secretario y concurriendo la circunstancia de que no estaban aprobadas las cuentas del presupuesto respectivo; que el art. 171 de la ley Municipal, al disponer que sean ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos, se refiere expresamente á los que adopten en materia de su competencia, requisito que falta en el acuerdo de que se trata, por no ser facultad del Ayuntamiento la de aprobar las cuentas; y que el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 se refiere á descubiertos líquidos:

Que el Gobernador en 11 de Agosto, oída la Comisión provincial, y de conformidad con el voto particular de dos de sus Vocales, acordó insistir en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 171 de la ley Municipal, que dice: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley, ni otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169. En este caso, se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado

por la ejecución del acuerdo»; el art. 132 de la misma ley, según el cual: «son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente»; el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, que dispone: «los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»; el art. 369 del Código penal que dispone que: «el funcionario público que á sabiendas dictare ó consultare providencia im puesta en negocio administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial, en su grado máximo, é inhabilitación perpetua especial»:

Considerando que siendo privativa la competencia de la Administración para entender en todas las incidencias del apremio, á la misma le corresponde resolver si el acuerdo municipal de 24 de Noviembre de 1895 fué justo ó injusto, sin cuyo necesario antecedente no puede apreciarse el delito de prevaricación:

Considerando que dicho acuerdo era ejecutivo porque se dictó en asunto, como el de reintegro á los fondos municipales, de la competencia del Ayuntamiento; que el interesado D. Cleto del Rey interpuso contra el mismo un recurso de alzada, y que mientras esto no se resuelve existe una cuestión previa al juicio criminal, pues de estimar lo contrario, podría darse el caso de que la Administración, conociendo de asunto á ella privativamente sometido, resolviera que la providencia era justa y que los Tribunales decidie an lo contrario, planteándose un conflicto irresoluble, pero que se evita decidiendo previamente la indicada cuestión;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir este conflicto á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 4 Mayo 1897)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la facultad conferida al Gobierno por el art. 3.º de la ley de 10 de Junio último, se arrendará en público concurso la fabricación y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas en la Península é islas adyacentes, á cuyo fin se aprueba el adjunto pliego de condiciones.

Art. 2.º Sin perjuicio de la vigilancia que organice el arrendatario, el Cuerpo de Carabineros y los demás resguardos de la Hacienda pública quedan encargados de reprimir el contrabando y de perseguir las defraudaciones de esta renta.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á doce de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Pliego de condiciones para el arriendo de la fabricación y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas.

1.ª En uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 3.º de la ley de 10 de Junio último, se arriendan en concurso público la fabricación y la venta exclusivas de toda clase de pólvoras y materias explosivas, con arreglo á las cláusulas de este pliego de condiciones.

2.ª El arriendo se hace por el precio mínimo de 3 millones de pesetas anuales durante veinte años, á contar desde el día en que el adjudicatario tome posesión del monopolio, constituyendo la fianza correspondiente y otorgando escritura pública á favor del Estado.

3.ª El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda el día 29 del corriente mes de Julio, á las once de la mañana, ante una Junta presidida por el Sr. Ministro de Hacienda, y formada por dos Senadores y dos Diputados á Cortes designados por el Gobierno, el Director general de Contribuciones indirectas, el de lo Contencioso, el Interventor general y un Jefe de Administración del Ministerio con el carácter de Secretario, sin voz ni voto, concurrendo también un Notario público para dar fe del acto.

4.ª Podrán hacer licitación los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre del proponente y el objeto de la proposición. En el pliego se incluirá también la cédula personal del interesado y el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella la suma de 300.000 pesetas, en metálico ó en valores admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, en concepto de fianza provisional para optar al concurso.

6.ª La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden con que se vayan recibiendo. Transcurrida la expresada media hora y anunciado en alta voz que termino la admisión de pliegos, se dará lectura de todos los que se hayan presentado, y la Junta rechazará de plano aquellos á que falte alguno de los requisitos mencionados y los que no cu-

bran el tipo mínimo de 3 millones de pesetas por cada uno de los veinte años que ha de comprender el arriendo; y con esto se declarará terminado el acto.

7.ª La Junta examinará inmediatamente las proposiciones admitidas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión de la que considere más beneficiosa para el Estado. La resolución del Consejo se publicará en la *Gaceta de Madrid* por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

8.ª Hecha la adjudicación en la forma que determina la cláusula anterior, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y el adjudicatario ampliará el suyo, constituyendo la fianza definitiva á disposición del Ministro de Hacienda por el importe del 30 por 100 del precio anual de la adjudicación y otorgará á favor del Estado la correspondiente escritura de arriendo del monopolio, de la que entregará una primera copia en la Dirección general de Contribuciones indirectas, después de requisitada por la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, abonando todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el concurso.

9.ª Si el arrendatario no constituyere la fianza dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se le notifique la adjudicación, ó si dejare de otorgar la escritura, según la cláusula anterior, en los quince días siguientes, quedará rescindido el arriendo, adjudicándose á la Hacienda el depósito provisional.

10. Cumplidas por el adjudicatario las formalidades á que se refieren las cláusulas precedentes, quedará subrogado en los derechos de la Hacienda pública para todos los efectos del monopolio de pólvoras y materias explosivas, y contraerá el deber de abonar al Tesoro, á cambio de aquellos derechos, la cantidad anual en que se haga la adjudicación; entendiéndose que por el año económico de 1897 á 98 abonará solamente la parte que á prorrata corresponda desde el día en que tome posesión del arriendo.

11. El arrendatario ingresará en la Tesorería Central, por trimestres, durante los diez últimos días del segundo mes de cada uno de ellos, el precio anual ó canon que deba satisfacer, según la cláusula anterior.

12. La falta de pago de todo ó de parte de cada vencimiento trimestral dentro de los plazos fijados en la condición anterior, será motivo para exigir al arrendatario el 6 por 100 de intereses de demora desde el día 1.º del tercer mes de cada trimestre, y dará derecho á la Administración para disponer desde luego de la fianza en la cantidad necesaria para solventar el descubierto. Dicha garantía será repleta por el arrendatario en los quince días siguientes á la fecha en que sea requerido para este efecto, y si no lo verificase dentro de dicho plazo, será rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la parte de la fianza necesaria para cubrir el débito y la indemnización correspondiente á los perjuicios que irroque al Erario la rescisión.

Si cumpliendo el adjudicatario con todas sus obligaciones, se rescindiese el contrato por virtud de reforma legislativa ó por cualquiera otra causa no imputable á aquél, la Administración indemnizará al arrendatario de los perjuicios que la rescisión le cause.

13. El arrendatario se obliga á tener inmediatamente surtido bastante para las necesidades del consumo, de las pólvoras y materias explosivas reglamentarias, desde el día en que tome posesión del monopolio, en todas las localidades donde se hallan situadas actualmente las principales fabricas y depósitos de dichos productos, y también se obliga á establecerlos en aquellos otros puntos en que lo requiera el desarrollo de las industrias, cuya declaración hará el Ministerio de Hacienda oyendo al arrendatario.

El contratista podrá tener también almacenes para la expedición de los expresados artículos, y de los no reglamentarios en todos los sitios en que lo considere conveniente, debiendo cumplir las disposiciones de policía y seguridad, tanto respecto á la fabricación, como al transporte, almacenaje y expedición de aquéllos.

14. Se consideran reglamentarias para los efectos del monopolio las clases de pólvoras y materias explosivas que á continuación se expresan:

	Unidades.	PRECIOS maximos. — Pesetas.
Dinamita goma núm. 1.....	Caja de 25 kilogramos..	135
Idem id. núm. 2.....	Idem.....	112
Dinamita núm. 1.....	Idem.....	112
Idem núm. 3.....	Idem.....	75
Pólvora de mina núm. 1.....	Kilogramo...	2.40
Idem id. núm. 2.....	Idem.....	1.60
Idem fina de caza.....	Idem.....	5
Idem superior de id.....	Idem.....	12
Idem negra de grano irregular para fusil y negra ó para y prismática para cañon.....	Idem.....	5
Mecha sencilla de mina.....	1.0 metros..	4.50
Idem doble.....	Idem.....	6
Capsulas dobles.....	100 capsulas.	3.50
Idem triples.....	Idem.....	4.50
Idem quintuples.....	Idem.....	6.50
Algodon pólvora.....	Kilogramo...	8

De todas las clases expresadas se presentaran las oportunas muestras para su aprobacion en la Direccion general de Contribuciones indirectas, que las conservará con las debidas precauciones para las comprobaciones que sean necesarias.

Además de dichas clases, podrá el arrendatario expender todas las que considere convenientes, y a los precios que señale, pero siempre que á la vez se hallen las reglamentarias puestas á la venta en las mismas expendedorias.

15. El Gobierno, de acuerdo con el arrendatario, y en vista de los informes técnicos que considere conveniente reclamar, podrá aumentar ó sustituir las clases reglamentarias y modificar sus precios con motivo del descubrimiento de otros explosivos y en vista de las alteraciones del mercado.

16. Interin la industria nacional, ó sea el monopolio, no fabrique pólvoras de caza iguales á las extranjeras negras, marcas *F, FF, FFF, TB, Diamont*, y blancas *Ambite Schulze* y sus similares, los particulares podran adquirir del extranjero frascos de cuarto y medio kilogramo de dichas pólvoras, así como también los cartuchos cargados con ellas y sus pistones, que introducirán abonando al arrendatario, además de los derechos arancelarios, la Comisión que señale el Ministro de Hacienda.

No podrán retirarse los frascos, los cartuchos ó los pistones de la Aduana sin que preceda el adeudo de los derechos y el pago de la comision al arrendatario, el cual impondrá las marcas ó precintos que juzgue necesarios para la circulacion.

17. El arrendatario usará en todos los paquetes, cajas y envases de las pólvoras y explosivos una sola marca de fabrica con las armas de España, que será aprobada por la Direccion general de Contribuciones indirectas, y en la cual constará siempre la clase y precio del artículo; pero además queda autorizado para estampar los nombres especiales de las fabricas y las marcas ó contraseñas que crea convenientes.

La cartucheria cargada llevará precisamente las dos marcas, ó sea la general y la de fabrica.

El arriendo podrá también expender las existencias que tenga ó adquiera al tomar posesion del contrato, fijando la nueva marca sobre la cubierta de los paquetes ó cajas, si lo estima conveniente.

18. Cualquiera aplicacion de la electricidad ú otras fuerzas que puedan anular ó mermar considerablemente el uso de las pólvoras y materias explosivas, no se establecerá mientras dure este monopolio sin autorizacion expresa del Gobierno, el cual podrá concederla ó negarla, de acuerdo con el arrendatario, indemnizando á éste de los perjuicios justificados que dicha aplicacion le ocasione.

19. El arrendatario queda obligado á la expropiacion de las fabricas y sus industrias accesorias, siempre que se hallaren legalmente establecidas el día 22 de Mayo último, satisfaciendo los propietarios la contribucion industrial co-

rrespondiente, así como el impuesto que rige sobre pólvoras y materias explosivas.

A la expropiacion de las fabricas é industrias precederá la indemnizacion por el mismo arrendatario del valor que se tasen, salvo los convenios particulares que celebren entre sí el adjudicatario y los fabricantes, en la forma que estimen conveniente.

Para la indemnizacion habrán de tenerse en cuenta los beneficios obtenidos en las fabricas durante los tres últimos años naturales, capitalizando al 7 por 100 dichos beneficios, y comprobándose las ventas por los sellos representativos del pago del impuesto que cada fabrica haya adquirido de las expendedorias del Estado.

20. Las pólvoras y materias explosivas que existan en las fabricas, almacenes ó depósitos de venta el día 1.º de Septiembre proximo, serán adquiridas por el arrendatario al precio de coste, siempre que su clase sea corriente y se hallen en buen estado de conservacion, además de estar legalmente requisitadas con el precinto del impuesto. Cuando falten estas condiciones ó alguna de ellas, serán expuestas todas las existencias, excepto las que carezcan del precinto, que serán objeto de expediente de defraudacion.

21. Para los efectos de la cláusula anterior, los dueños ó encargados de las fabricas, almacenes ó depósitos de pólvoras y materias explosivas, presentarán á los Delegados de Hacienda de las provincias, en el término de diez días á contar desde la insercion de este pliego en la *Gaceta de Madrid*, declaraciones juradas de las existencias que posean de dichos artículos, á fin de que puedan ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y afijos, considerándose como efectos de contrabando todas las pólvoras y explosivos no comprendidos en dichas declaraciones. Las existencias declaradas que los dueños no hayan podido expender hasta el día 31 de Agosto serán adquiridas por el arrendatario ó exportadas con arreglo á la cláusula precedente.

22. Al empezar el contrato, el arrendatario facilitará á la Direccion general de Contribuciones indirectas una relacion de todas las fabricas que utilice para el monopolio, y dará oportuno aviso de las alteraciones que introduzca en lo sucesivo. Transcurridos los cinco primeros años, el arrendatario no podrá abrir ninguna otra fabrica sin autorizacion del Ministerio de Hacienda, que podrá otorgarle cuando se acredite la necesidad del establecimiento de aquella.

23. Por consecuencia de la subrogacion en los derechos del Estado para la explotacion del monopolio de la fabricacion y venta de todas las clases de pólvoras y materias explosivas, el arrendatario podrá ejercer vigilancia para prevenir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, sin perjuicio de que los resguardos de la Hacienda pública estén á la vez obligados á perseguir el contrabando de aquellos productos.

Los agentes que á dicho fin destine el arrendatario deberán ser autorizados por la Direccion general, y con este requisito disfrutaran la consideracion y el caracter de funcionarios públicos para los efectos de la investigacion y denuncia ante la Administracion pública, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

24. La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la fabricacion y venta de las pólvoras y explosivos, así como para asegurarse de la calidad y surtido de los productos y del exacto cumplimiento de este contrato. Toda falta observada y justificada dará derecho á la Administracion para imponer al arrendatario una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquélla. En el caso de reincidencia podrá elevarse la multa hasta 1.000 pesetas, y su repeticion más de tres veces durante un mes, dará motivo á una nueva multa, que podrá elevarse hasta 5.000 pesetas, según la gravedad del caso. Tres multas de 5.000 pesetas impuestas en el plazo de seis meses podran ocasionar la rescision del contrato si resultara demostrado á la vez grave perjuicio para el público.

Las multas hasta 1.000 pesetas serán declaradas por la Direccion general de Contribuciones indirectas, con apelacion ante el Ministerio en la forma y plazos establecidos para los recursos de alzada en el reglamento vigente de procedimientos. Las multas superiores á 1.000 pesetas las impondra el Ministro, y para declarar la rescision será necesario acuerdo del Consejo de Ministros con audiencia del de Estado.

25. Para no interrumpir el servicio público, en el caso de rescisión, continuará el arrendatario la explotación del monopolio con intervención y por cuenta de la Hacienda, interin se realice nuevo arriendo por el tiempo que resta del contrato, siendo el arrendatario responsable de la diferencia que resulte por defecto en la cuota anual del Estado, y haciéndose efectiva esta responsabilidad con el importe de la fianza. El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este contrato, quedará obligado a la expropiación de las fabricas en la forma y con los derechos que determinan las cláusulas 19 y 20.

26. Si por alteración del orden público, guerra ú otras causas justificadas fuera necesario suspender la fabricación ó venta en alguna provincia, quedarán en suspenso respecto a e las obligaciones a cuyo cumplimiento se compromete el arrendatario; pero no procedera reoaja en el precio del contrato si no en el caso de que, ocurriendo las anteriores circunstancias en varias provincias del Reino, la venta total del año, debidamente justificada, fuera inferior en un 20 por 100, cuando menos, tomando como tipo ó base la venta del año anterior.

27. Durante el tiempo del arriendo, sólo el arrendatario ó persona que lo represente podrá importar del extranjero y posesiones de Ultramar á la Península é islas adyacentes pólvoras y materias explosivas, salvo lo que se dispone en la cláusula 16 de este pliego.

28. No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, los ramos de Guerra y Marina podrán continuar adquiriendo las pólvoras y materias explosivas que necesiten en la forma que las disposiciones vigentes autorizan. Cuando estas adquisiciones se realicen en el extranjero, se abonará al arrendatario del monopolio la indemnización correspondiente por todas las pólvoras y explosivos que se importen, á razón de 1.50 pesetas por cada kilogramo de aquéllas.

29. En las fabricas á cargo del Cuerpo de Artillería se podrá continuar elaborando las pólvoras necesarias para los ramos de Guerra y Marina, y será libre la circulación de éstas, siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación para Autoridad militar constituida.

30. Las pólvoras que los ramos de Guerra y Marina no apiquen á su servicio por inútiles, serán cedidas al arrendatario del monopolio al precio medio de los que se hayan obtenido en las subastas públicas realizadas por las dependencias de dichos ramos en el último trienio, sin que pueda enajenarse libremente á los particulares ni á otra entidad cualquiera más que en el caso de que el arrendatario del monopolio no se hiciera cargo de las mismas en el plazo de un año desde que fuere requerido para este efecto.

En el caso expresado, el arrendatario tendrá el derecho de adquirir las pólvoras por el precio que sirva de tipo para la enajenación.

31. Quedan exentas del pago del impuesto de consumos y de todo arbitrio municipal ó provincial, creado ó por crear, las pólvoras y materias explosivas, así como todos los productos que el arrendatario necesite para su elaboración.

Igualmente quedan exentas de la contribución industrial la fabricación y venta de toda clase de pólvoras y explosivos que corresponden al monopolio. También quedará libre de todo otro impuesto, gravamen ó recargo, cualquiera que sea su denominación y forma, el canon anual que ha de pagar el arrendatario.

32. El adjudicatario podrá, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, traspasar el contrato á otra persona ó Sociedad de cualquiera clase de las que autoriza el Código de Comercio.

33. El arrendatario, en el caso de no hallarse domiciliado en esta Corte, tendrá en la misma un representante con poder para entenderse con la Hacienda. Igualmente lo tendrá en las provincias donde se hallen establecidas las principales fabricas, en las que el consumo de explosivos sea bastante importante para justificarlo y en las que el Ministerio de Hacienda lo juzgue necesario para las relaciones de aquél con la Administración.

34. A la terminación de este contrato la Hacienda pública, si se encarga de explotar directamente el monopolio, ó el arrendatario del mismo, si lo hubiese, abonará al actual el valor de las fabricas y sus accesorios, previa tasa-

ción. Del mismo modo abonará al precio de coste las existencias que posea el arrendatario, siempre que estén en buen estado, previa tasación hecha por peritos nombrados por el arrendatario saliente y la Hacienda, ó por un tercero, elegido por el Juez de primera instancia del partido, caso de discordia entre los primeros.

Madrid 12 de Julio de 1897.

Modelo de proposición.

D., domiciliado en, calle de, núm., piso, en nombre propio, ó en representación de D., ó de la Sociedad, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día para el arriendo de la fabricación y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas, acepta todas ellas, y ofrece por el mencionado arriendo, la suma de ... pesetas anuales (en letra) como canon fijo. Presenta adjunto el resguardo del depósito provisional para tomar parte en el concurso, la cédula personal (y los demás documentos que considere convenientes y que acredite circunstancias favorables para aspirar al arriendo.)

(Gaceta 14 Julio 1897)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se abra una convocatoria para cubrir las 43 vacantes que en la actualidad existen en la clase de Oficiales segundos del Cuerpo de Telégrafos y las que puedan ocurrir hasta la terminación de los ejercicios, y que éstos den comienzo el miércoles 3 de Noviembre próximo venidero.

Es asimismo la voluntad de S. M. autorizar á V. I. para que establezca los trámites y el orden de la convocatoria, y la realice con sujeción á lo preceptuado en el art. 23 del reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos y en los 219, 220 y 221 del de régimen y servicio interior, y sobre las bases siguientes:

1.^a Serán llamados á examen, indistintamente, los Aspirantes de Telégrafos y los individuos extraños al Cuerpo que lo soliciten oportunamente.

2.^a Los examinandos de ambas clases que hayan sido aprobados en convocatorias anteriores en las asignaturas del primer grupo ó en algunas de las del segundo, no estarán obligados á sufrir sobre ellas nuevo examen.

3.^a Los individuos extraños al Cuerpo que soliciten ser examinados, deberán acreditar no haber cumplido treinta años en la fecha de esta Real orden.

4.^a Las condiciones que concurren en cada uno de los solicitantes, serán expuestas en sus instancias con toda claridad, expresando la fecha de cada una de las convocatorias en que fueron aprobados en las asignaturas á que se refiere la base segunda, y siendo de su responsabilidad los perjuicios que se les irroguen por falta de claridad en sus instancias.

5.^a Una vez cubiertas todas las vacantes que existan al terminarse los ejercicios, quedarán en expectación de ingreso, por el orden que les corresponda, ya por la suma de puntos obtenidos en los exámenes, ya por la fecha de su salida de la Escuela de Telégrafos, los cincuenta primeros oposi-

tores aprobados sobre el número de plazas ya provistas, siempre que lo hayan sido de todas las asignaturas en esta convocatoria, los cuales irán cubriendo las plazas que en lo sucesivo vayan; y

6.^a Los aprobados serán incluidos en el escalafón del Cuerpo y en la lista de los en expectación de ingreso, respectivamente, por el orden que sigue:

Primero. Los Aspirantes primeros y segundos, y los terceros declarados aptos para segundos, indistintamente, por el orden de la suma de puntos obtenidos; en primer término, los que prueben su suficiencia en todas las asignaturas exigidas para el ascenso á Oficiales en esta sola convocatoria; y en segundo, los que hayan obtenido la aprobación en las mismas en dos ó tres convocatorias.

Segundo. Los Aspirantes terceros no aptos para segundos, y dentro de esta clase, por el orden establecido en el párrafo anterior; y

Tercero. Los extraños al Cuerpo, en el orden en que vayan saliendo, en su día, de la Escuela de aplicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se abre una convocatoria para cubrir las 43 vacantes que en la actualidad existen en la clase de Oficiales segundos del Cuerpo de Telégrafos y las que puedan ocurrir hasta la terminación de los ejercicios, tenido en cuenta el art. 1.^o del Real decreto de 9 de Agosto de 1894.

Desde esta fecha hasta la del 30 del próximo venidero Septiembre, á las seis de su tarde, se admitiran en el Registro de entrada de esta Dirección general las instancias de los individuos extraños al Cuerpo de Telégrafos que deseen tomar parte en los ejercicios, y las de los Aspirantes terceros, aptos ó no aptos para segundos, que no se hallan prestando servicio en la actualidad.

Los Aspirantes primeros y segundos y los terceros, aptos y no aptos para segundos, que se hallan prestando servicio, entregaran sus solicitudes á sus Jefes respectivos hasta el lunes 27 de Septiembre, de modo que se reciban en esta Dirección general antes de terminar el plazo de admisión prefijado.

Los extraños al Cuerpo acompañarán á sus instancias los documentos siguientes:

1.^o Acta civil de nacimiento ó partida de bautismo, legalizada en debida forma, y de la cual resulte ser español el interesado, mayor de diez y seis años y menor de treinta en esta fecha.

2.^o Certificación de su buena conducta, expedida por la Autoridad civil y eclesiástica competente; y

3.^o Relación de los estudios que ha hecho y ocupaciones que ha tenido, y declaración, bajo su palabra, de no haber sido nunca procesado; fecha y firma.

Los Aspirantes terceros no aptos y los aptos que no la hubiesen entregado ya, acompañarán á su instancia el acta civil de nacimiento ó la partida de bautismo legalizada.

No serán admitidos á examen los opositores que no tengan completa su documentación.

Oportunamente se resolverá sobre el reconocimiento de la aptitud física de los extraños al Cuerpo.

La suficiencia se ha de demostrar en los ejercicios sobre las materias siguientes:

PRIMER GRUPO

Primer ejercicio.—Gramática castellana, escritura correcta y francés.

Segundo ejercicio.—Aritmética y Álgebra.

SEGUNDO GRUPO

Tercer ejercicio.—Geometría.

Cuarto ejercicio.—Elementos de física y química.

Quinto ejercicio.—Aleman ó inglés.

El que fuere desaprobado en una asignatura no podrá continuar los ejercicios sobre las demás.

Las materias de examen se exigirán con la extensión que marcan los programas aprobados por Real orden de 21 de Septiembre de 1876.

Madrid 10 de Julio de 1897.—El Director general, Marqués de Lema.

(Gaceta 15 Julio 1897)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Granollers, decretada por V. S. en 5 del actual, ha emitido, con fecha 15 del mismo, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente de suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Granollers (Barcelona):

Resultando que los Concejales del expresado Ayuntamiento D. José Clausella Cuscó, D. Juan Torras Bergé, D. Esteban Davi Fontuberte y don José Basangué no han concurrido á las sesiones de la Corporación municipal desde 17 de Octubre de 1895:

Resultando que á pesar de que la Alcaldía les amonestó y apercibió y que fueron multados dos veces, persistieron en su conducta, por lo cual el Alcalde remitió los antecedentes al Gobernador:

Resultando que éste, por providencia de 5 del corriente, acordó suspender en sus cargos á los enumerados Concejales:

Resultando que la Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la citada providencia:

Considerando que la conducta de los Concejales del Ayuntamiento de Granollers al faltar á las sesiones de la Corporación municipal, constituye, no sólo abandono de los intereses que les están confiados, sino punible desobediencia á la Superioridad, al no determinales á asistir las correcciones que les han sido impuestas:

Considerando que la providencia del Gobernador se halla dictada en virtud de las facultades que le atribuye el art. 169 de la ley Municipal vigente:

Esta Sección es de parecer que procede confirmar la providencia del Gobernador de Barcelona, que suspendió en sus cargos á los cuatro Concejales que se citan en el extracto, y que pasen los antecedentes á los Tribunales para los efectos á que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Barcelona

(Gaceta 11 Julio 1897)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 14 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvas V. S. ordenar busca y captura de Juan Bautista González Alonso, fugado de la Cárcel de Cangas de Onís (Oviedo) el 7 del actual: Es natural de Bonia, de 27 años, estatura regular, color bueno, bigote rubio, tiene acento andaluz, viste traje dril á rayas oscuras.»

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 17 de Julio de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Cédulas personales.—Circular.

Suspendida por orden superior la entrega de cédulas personales á los Ayuntamientos ó sus representantes para proceder á la cobranza voluntaria de las mismas, en tanto no se recibiera órdenes é instrucciones, las que han sido comunicadas en el día de hoy, en el sentido de que puedan entregarse para proceder á su cobro el día 1.º de Agosto próximo; llamo la atención de los Ayuntamientos de esta provincia para que en la forma ordenada en anterior circular de esta Administración recojan las cédulas que les correspondan, procurando hacerlo antes del día 28 del actual, á fin de poder abrir la cobranza en el día indicado.

Zaragoza 16 de Julio de 1897.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho internacional público y privado, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de

la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura, á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1897.—El Director general, R. Conde.

SECCION SEXTA

Por renuncia del nombrado en virtud del llamamiento hecho en fin de Mayo próximo pasado, se halla nuevamente vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo de Aniñón, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas trimestralmente del presupuesto municipal por la asistencia facultativa á 80 familias pobres, y lo que puedan producirle los ajustes particulares que haga á los vecinos pudientes de la población. Los que deseen adquirir dicha plaza dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Aniñón 16 de Julio de 1897.—El Alcalde, José María Jimeno.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 950 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación de formalizar toda clase de repartos. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía dentro del término de 20 días, pasados los cuales se proveerá.

Pinseque 16 de Julio de 1897.—El Alcalde, Mariano Purí.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, se halla vacante: su dotación es de 996 pese-

tas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; mas 200 pesetas por confección de apéndices, repartos de todas clases, cuentas municipales y cuantos trabajos extraordinarios se originen á este Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus instancias de bidamente documentadas, al Sr. Alcalde, hasta fin del presente mes, que se proveerá.

Monegrillo 15 de Julio de 1897.—El Alcalde, Alejo Germán.

Por espacio de ocho días estará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el reparto de consumos, líquidos, alcoholes y sal para el actual año económico de 1897 á 98; durante dicho período, podrá ser examinado por los que lo deseen, y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Godojos 16 de Julio de 1897.—El Alcalde, José Cubero.

Los repartimientos de contribución por rústica y pecuaria, y el de la urbana, de este pueblo, formados para el año económico de 1897-98, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vistabella 12 de Julio de 1897.—El Alcalde ejerciente, Faustino Valiente.

Por término de ocho días se hallarán de manifiesto al público los repartos de la contribución territorial de 1897-98, de esta villa.

Cetina 15 de Julio de 1897.—El Alcalde, Francisco Ibáñez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud

D. Manuel Ostáriz Gil, Abogado, Juez municipal suplente de esta ciudad, ejerciente funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia en uso de licencia del propietario é indisposición del municipal:

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido por el Procurador D. Luis Clemente, en nombre de José Marín Andrés, soltero, labrador, vecino de Purroy, expediente sobre declaración de herederos de D. Antonio Marín Ostáriz, de 54 años de edad, casado con Josefa Cabello, el cual falleció sin dejar descendientes en el expresado pueblo de Purroy el 3 de Septiembre de 1895; y se llama á cuantas personas se crean con derecho á sucederle, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; haciendo presente que se reclama la herencia por el referido José Marín Andrés, sobrino carnal del finado.

Dado en Calatayud á 9 de Julio de 1897.—Manuel Ostáriz Gil.—D. S. O., Manuel Palomares.

Híjar

D. Pascual Casafranca y Guiral, Juez de instrucción de la villa y partido de Híjar:

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Buisán Jimeno, cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente á la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Teruel, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración en causa que instruyo sobre el mismo por fraude y alzamiento de bienes; bajo apercibimiento que de no comparecer ni ser habido le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Híjar á 14 de Julio de 1897.—Pascual Casafranca.—Por mandado de S. S.^a, Jerónimo Villacampa.

Señas particulares.

Francisco Buisán Jimeno, 32 años, soltero, estatura baja, nariz regular, sin cicatrices ni signo especial que lo distinga, pelo y cejas color castaño obscuro, barba al rape; viste americana, chaleco y pantalón de una misma tela de lanilla, color claro obscuro, calza botas y gorra á la cabeza color obscuro.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Añón

D. Manuel Pérez Ibáñez, Juez municipal de la villa de Añón, partido judicial de Tarazona, Audiencia y provincia de Zaragoza:

Certifico: Que en el juicio verbal civil instado por D. Nicolás Cuadra Bea, vecino de esta villa, mayor de edad, casado, de profesión Veterinario, contra D. Eustaquio Martínez, que lo es de Igea de Cornago, sobre reclamación de pesetas, he dictado con esta fecha la sentencia que en su parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debía declarar y declaraba en rebeldía á Eustaquio Martínez, y como tal condenaba al dicho Eustaquio Martínez al pago de las 165 pesetas que adeuda á D. Nicolás Cuadra Bea, y cuya cantidad le reclama éste último, condenándole en las costas y gastos de este juicio, y cuya cantidad será satisfecha en el plazo de 15 días.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandante, y en cuanto al demandado se notificará en estrados ante testigos, parándole los mismos perjuicios que se hiciese á su misma persona, y previa inserción de la parte dispositiva de la misma en los *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Logroño, por lo que respecta á los domicilios de las partes litigantes, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—Manuel Pérez.—Basilio Ruiz, Secretario.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido la presente en Añón á 29 de Junio de 1897.—El Juez, Manuel Pérez.—D. S. O., El Secretario, Basilio Ruiz.